EXP. N.° 05171-2009-PA/TC
LIMA
RAYMUNDO RABANAL ALIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Rabanal Aliaga contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 18 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 43348-2008-ONP/DC/DL 19990 y 114517-2008-ONP/DC/DL 19990, de fechas 27 de abril de 2006 y 24 de noviembre de 2006 respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión completa del régimen de construcción civil de conformidad con el Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sobre la base de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que con la documentación presentada, el actor no ha acreditado los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de enero de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante no generan suficiente convicción en el juzgador para el reconocimiento de los aportes que alega haber efectuado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha sentado precedente y fijado las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de aportaciones trabajando en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia; siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.

5. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 16 de marzo de 1934, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 16 de marzo de 1989.

6. De las resoluciones impugnadas de fojas 3 y 5, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 7, se advierte que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación por considerar que únicamente había acreditado 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe *"Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley"*.

8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

9. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

   a) Certificado de trabajo expedido por la empresa Giulfo S.A. Constructora de Caminos (f. 169), en el que se indica que el actor laboró desde el 10 de julio de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1981, por espacio de 4 años y 5 meses.

   b) Liquidación de beneficios sociales emitida por Compañías Unidas Vitarte Victoria Inca S.A. – CUVISA (f. 10 y 168), de la que se advierte que el demandante laboró en dicha empresa desde el 12 de noviembre de 1967 hasta el 11 de junio de 1977, por espacio de 9 años, 6 meses y 29 días.

   c) Libreta de cotizaciones expedida por la Caja Nacional de Seguro Social – Perú (f. 167), de la que se evidencia que el recurrente efectuó aportaciones desde enero hasta octubre de 1959, las mismas que ya fueron reconocidas por la demandada, como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.

10. Con la documentación obrante en autos, el actor no ha acreditado haber efectuado los 15 años de aportaciones exigidos hasta el 18 de diciembre de 1992, para acceder a una pensión de jubilación conforme al régimen de los trabajadores de Construcción Civil. Consecuentemente, a tenor de lo establecido en el fundamento 26 f) de la STC 04762-2007-PA, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR